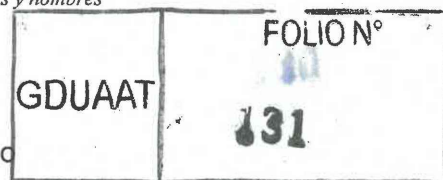




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° **0306** -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 09 NOV. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2323469, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. JOSE PASTOR CHURA LIMACHI, Informe N° 088-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 01043-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 481-2023 – AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el citado Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios;

Que, de esta forma el artículo 15° del precitado Reglamento, dispone: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Que en tal sentido, conforme al artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la citada legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad prodicta"

Que, bajo ese contexto normativo, se tiene que mediante Expediente Administrativo con Registro N° 2323469, de fecha 26 de junio del 2023, el Sr. (a) JOSE PASTOR CHURA LIMACHI interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de junio del 2023,

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado son: a) Recurso de Reconsideración, y b) Recurso de apelación.

Que, señalándose además, en el numeral 218.2 del citado artículo, que el término para la interposición de los recursos señalados precedente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en tal sentido, del recurso administrativo de apelación incoado por el recurrente Sr. (a) JOSE PASTOR CHURA LIMACHI, se advierte que: Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación (RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de junio del 2023, notificado con fecha 13 de junio del 2023), conforme lo dispuesto por el artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 130
--------	-----------------

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Transito Terrestre, en su artículo 16°, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el Organismo rector a nivel nacional en materia de transportes y tránsito terrestres, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, Goza de derechos establecidos en este reglamento y asume las responsabilidades que se describen de su incumplimiento.

Que, de la evaluación y análisis del caso en concreto, se desprende que el conductor de vehículo de Placa N° V5C-341, hasido correctamente notificado con el Acta de Control A001- N° 003244, documento de imputación de cargos que da inicio al procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte terrestre en su contra, por presunta **"Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, Código de Falta F.01, Calificado como Muy Grave, Sanción Multa 100%UIT, Medida Preventiva Retención de la Licencia de Conducir. Internamiento del Vehículo, De la fase instructora se tiene el Informe final de Instrucción N° 1415-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 13 de junio del 2023, en el cual se advierte que existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados; es decir, **Sr. JOSE PASTOR CHURA LIMACHI**, en su calidad de conductor del vehículo con placa de vehículo V5C-341, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada, con el Código F.01, ya que el recurrente no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia, corresponde desestimar dicho extremo de su alegación (..) En ese contexto, no habiéndose desvirtuado lo detectado por el inspector de Transporte y valorando el acta de control como medio probatorio, queda claro entonces que la conducta del **Sr. JOSE PASTOR CHURA LIMACHI** ha transgredido las disposiciones del Reglamento, encontrándose así inmerso en la infracción de Código F.01 (...).

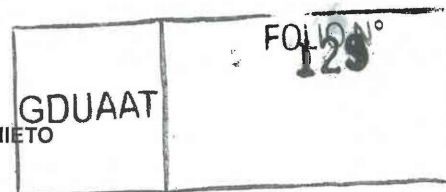
Que, con fecha 13 de Junio del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 13 de junio de 2023. **Resuelve: Artículo Primero.** -Declarar Infundado, la solicitud de descargo de Acta de Control presentado por el administrado **Sr. JOSE PASTOR CHURA LIMACHI**, contenido en el Expediente N° 2317291; **Artículo segundo.** - SANCIONAR al administrado Sr.(a) JOSE PASTOR CHURA LIMACHI, con una multa equivalente al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; en merito al Acta de Control N° 003244, de fecha 03 de mayo del 2023, infracción tipificada con Código F.01.

Que, de autos se tiene que mediante Expediente Administrativo con Registro N° 23233469-2023, de fecha 26 de junio del 2023, el recurrente **JOSE PASTOR CHURA LIMACHI**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de junio del 2023 (notificado con fecha 13 de junio del 2023); solicita se declare la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por incurrir en la causal de nulidad tipificada en el artículo 10, inciso 1 del D.S. 004-2019-JUS, y se deje sin efecto la sanción accesoria y pecuniaria del Acta de Control N° A001-N° 003244, argumentando para tal efecto, lo siguiente: **"Que** con fecha 03 de mayo del 2023, me imponen arbitrariamente el acta de control N° A001-N° 003244. En aplicación a mi derecho a defensa y a un debido procedimiento, PRESENTO MIS DESCARGOS POR MESA DE PARTES VIRTUAL OTORGANDOME COMO CODIGO DE EXPEDIENTE DE RECEPCION EL: N° 2317291 (...)", **En** merito a mis descargos presentados, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emite la Resolución de Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de la cual fluye lo siguiente (..) PRIMERO: Que el vehículo de Placa V5C-341 porta en la parte superior un casquete de Servicio de Taxi de la Empresa (...) Que, conforme al pronunciamiento ambiguo y abusivo de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial debemos indicar lo siguiente: si bien la carga de la prueba recae sobre el administrado, se debe aplicar el principio de celeridad procesal y economía procesal, siendo que las fotografías y videos que adjunta el inspector al acta de control impuesta en contra del recurrente, sirven como sustento para dicha imposición, por lo que en mis



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



descargos, indique y solicite hacer mis dichos medios de prueba, siendo absurdo que estos obran en mi expediente, conformelo acabo de explicar, por lo que la Resolución Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, es nula de pleno derecho, faltando motivación expresa y clara, y siendo una interpretación errónea de mis fundamentos expresados en mis descargos, debiendo su Despacho volver a valorar mis argumentos y medios probatorios ofrecidos, a fin de no vulnerar (...). Que, vista el acta de control N° 003244, esta recaería en nulidad toda vez que contraviene a las Leyes y a las normas reglamentarias, dado que me imponen un acta de control con Código F.1 tipificada en el D. S. 017-2009-MTC, cuya tipificación es la siguiente: "Infracción de quien actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo" prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado. Cuyo internamiento será preventivo. En el mismo ordenamiento jurídico se tiene en el artículo 111.2 (...). Por lo mencionado dentro de las funciones de los Inspectores Municipales no se encuentra el de retirar las placas, ya que la sanción de la infracción con código F-1, es clara, y Dice se internara el vehículo de manera preventiva, (...), y al no existir competencia, se configura, el delito de usurpación de funciones. Es preciso manifestar que, en caso su Administrada continúe reteniendo mi vehículo, debe tener en cuenta que no supera los 30 días hábiles conforme al Artículo D.S.017-2009-MTC; es decir transcurridos los 30 días hábiles su administrada deberá devolver mi vehículo dado que se habría cumplido el plazo preventivo. Que, mi persona al momento de la intervención, como debe obrar de las fotos y videos tomados por parte de los Inspectores Municipales, no estaba trasladando a nadie, ni tampoco ningún objeto. (Traslado de personas o mercancías). Solo tenía puesta un pequeño casquete de taxi, empero, la tipificación de código F.1. ¿Es clara, y tipifica prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, Sr. Alcalde mi persona estaba trasladando personas o mercancías?, pues evidentemente no estaba trasladando nada ni a nadie, solo estaba yo conduciendo mi vehículo, al momento que se me intervino, por lo que mi conducta al momento de la intervención es atípica. Sr. Alcalde, su administrada cuenta con una Ordenanza Municipal cuyo número es 024-2016-MPMN, de la cual fluye "Aprobar normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la provincia de Mariscal Nieto. ¿Ahora bien, dentro de esta ordenanza existe la tipificación de acta de control con código F-1? Pues no Sr. Alcalde no existe esa tipificación, asimismo, se tiene que ante contar con una norma INTERNA DEBE SER APLICADA PRIMERO SU NORMATIVA INTERNA PARA REGULAR EL SERVICIO DE TAXI, Y DE MANERA SUPLETORIA EN CASO DE VACIOS LEGALES, SE APLICARA LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES, estamos hablando de la primacía de la Ley, (...) Por lo sustentado, pido que se dé cumplimiento con anular el acta de control N° 003244, se deje sin efecto toda sanción que derive de la misma. Cabe señalar que al firmar un acta de control no es menester de aceptar la misma ya que la Ley nos faculta a presentar los descargos respectivos en el plazo de 5 días hábiles. Es evidente que mis derechos fueron vulnerados de la manera mas abusiva, por lo que seguire mi denuncia penal hasta que se compruebe lo sustentado, solicito a Ud. Sr. Alcalde y al Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, analicen mis descargos y actúen de acuerdo a Ley.

Que, conforme a lo fundamentado por el recurrente, es preciso señalar que Respecto a la tipificación del código F.1 y la presunta infracción se constata que el recurrente, respaldado por los medios probatorios que obran en autos, se demostró la ausencia de personas o mercancías durante la intervención, descartando así cualquier indicio de prestación de servicios de transporte en su vehículo. En este sentido, al no haber evidencia de que se estuviera llevando a cabo alguna actividad relacionada con el transporte de personas o mercancías en el momento de la intervención, se concluye que la Resolución impugnada no valoró de manera adecuada los medios probatorios que obran en autos.

Que, referente a la Ordenanza Municipal número 024-2016-MPMN, se evidencia que la conducta del recurrente no se ajusta a la tipificación específica del código F.1, según la Ordenanza Municipal 024-2016-MPMN. Esto puede implicar que la sanción impuesta no esté directamente contemplada en la normativa municipal. En este sentido al aplicar mal el código de infracción configuraría como una base sólida para anular la sanción registrada en el Acta de Control A001- N° 003244 al no ajustarse a la tipificación específica en la ordenanza municipal correspondiente.

Que, sobre la aplicación de normativa interna y la ley general de transportes, en el presente caso se debe aplicar la normativa interna que regular el servicio de taxi, es decir la Ordenanza Municipal número 024-2016-MPMN, "Ordenanza Municipal que aprueba normas complementarias para el servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi para la Provincia Mariscal Nieto de Moquegua" y en caso de lagunas o vacíos legales, se recurre a la ley general de transportes. Además, al no existir una correspondencia clara entre la infracción y la normativa municipal, se plantea la primacía de la ley interna y la necesidad de recurrir a la legislación general de transportes en caso de vacíos legales. Por lo tanto, considerando la falta de sustento legal para la sanción impuesta y la insuficiencia probatoria que respalden la infracción en cuestión, se concluye que el recurso de apelación debe ser declarado fundado, por lo tanto nula la Resolución de Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y cualquier sanción derivada de la misma.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 128
--------	-----------------

Que, mediante Informe Legal N° 481-2023-AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. JOSE PASTOR CHURA LIMACHI** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2323469 - 2023, fechado el 26 de junio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutiveos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **Sr. JOSE PASTOR CHURA LIMACHI** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2037-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de 13 de junio del 2023, y en consecuencia déjese sin efecto toda acción de cobranza respecto de las mismas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. JOSE PASTOR CHURA LIMACHI**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

